



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 16/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicado en el Boletín Oficial nº X/2024 de la Federación Española de Carreras al Trote.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 21 de abril de 2024 se celebró en el Hipódromo de Manacor el Premio ELRIKA constando en el Boletín nº X/2024, de 23 de abril, de la FECT, el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra D. XXXXXX, en el que, de conformidad con lo que dispone el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

Se propone imponer dos semanas de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50 € a XXXXXX, J. n. 10164, conductor de I AM JACK (FR), por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja cerrando con contacto al caballo nº 2 Iron Kalouma perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y posterior distanciamiento en la primera curva de la carrera (arts. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 32 del vigente baremo de sanciones).

Dicha suspensión irá del 20/05/2024 al 02/06/2024, ambos inclusive.

2. Frente a dicha propuesta de sanción, D. XXXXXX formuló el día 25 de abril de 2024 recurso ante el Comisario Federativo manifestando su disconformidad con los hechos recogidos en el boletín y alegando como base de su exposición "que en ningún momento cambié de carril hacia el interior, sino que todo lo contrario, fue el caballo Iron Kalouma quién me atropelló la rueda interior (el cual ya lo ha hecho en dos ocasiones diferentes con otros contrincantes y en otras carreras), provocándose él mismo su propia desmontada." A tal efecto adjunta con el recurso un escrito de fecha 25/04/2024 firmado por el Sr. YYYYYY, conductor del caballo nº 2 Iron Kalouma, como testigo de lo sucedido, donde éste señala:



Yo, YYYYYY, conductor de IRON KALOUMA en la carrera del día 21/4/2024 premio ELRIKA quiero repetir y dejar por escrito que fue mi caballo quien reaccionó de manera *agresiva* y no controlada después de la salida y que fui yo quien atropelló al caballo I AM JACK. Cuando mi caballo percibió la presencia del otro caballo en el carril superior, reaccionó tirándose hacia él, *escapándose* de mi control y pegándole por encima de la rueda interior con mis patas anteriores. En el mismo hipódromo y con el mismo caballo ya me ha sucedido anteriormente, cosa que ya se intenta corregir y tomar el control.

3. En fecha 30 de abril de 2024 el Comisario Federativo elaboró un informe de las gestiones realizadas en relación al recurso presentado, donde básicamente señala:

Además de valorar la grabación del vídeo de la carrera en la que se aprecia la infracción recurrida, se analiza el escrito adjuntado con el recurso que está suscrito por el Sr. YYYYYY. Para esclarecer lo sucedido se ha contactado esta misma mañana vía telefónica con el Sr. YYYYYY pidiéndole que me explicara lo sucedido. Me ha comentado inicialmente que había firmado el escrito que le había entregado el Sr. XXXXXX con quién mantiene una relación deportiva al ser el conductor de caballos de su propiedad y entrenamiento. Al advertirle que de su testimonio escrito se desprende una conducta infractora suya que debía ser sancionada en caso de exonerar de responsabilidad al Sr. XXXXXX, él me ha respondido que había firmado el escrito para quedar bien con el Sr. XXXXXX si bien era verdad que era el caballo del Sr. XXXXXX el que había impactado con el que él conducía. Por tanto, se ha contradicho de lo presentado por escrito y de su testimonio se desprende la certeza de la infracción sancionada. Asimismo, del visionado del video de la carrera se concluye en la existencia de la infracción recurrida y se ratifica la sanción inicialmente propuesta por los Srs. Comisarios de Carreras.

Finalmente, el Comisario Federativo desestima el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 34/2024, de 30 de abril, donde señala: "En cuanto al testimonio del conductor presuntamente perjudicado Sr. YYYYYY, su versión no parece verosímil a la vista de las imágenes grabadas y de sus explicaciones contradictorias respecto al escrito presentado, ni imparcial al tener relación deportiva con el recurrente." Por ello, vistas las alegaciones presentadas, el vídeo de la carrera y el parte de los Srs. Comisarios, se acuerda desestimar el recurso.

4. En fecha 3 de mayo de 2024 D. XXXXXX interpuso recurso ante el Juez Único en el que reitera su disconformidad con la anterior resolución y solicita "una cita con el Comisario Federativo y/o con el Juez Único junto con mi abogado para justificar lo expuesto anteriormente con pruebas gráficas y legales."

Dicha reunión se celebra el día 6 de mayo de 2024 con la presencia del Comisario Federativo, el Sr. XXXXXX, quien asiste acompañado de su abogado, la Sra. ZZZZZZ y el Sr. YYYYYY. Ese mismo día 6 de mayo el Comisario Federativo redacta un informe de la reunión, donde básicamente señala que:

-El Sr. XXXXXX se ha quejado de las sanciones que se le han impuesto recientemente y se queja de que los Comisarios no actúan de igual forma para todos.



-El tema de discusión era el motivo de porqué no se valoró a su favor el escrito presentado en el anterior recurso por el Sr. YYYYYY, quién se había retractado vía telefónica diciendo que sólo había firmado el escrito preparado por el Sr. XXXXXX y que tenía relación deportiva con él al ser el conductor de caballos de su propiedad y entrenamiento. Asimismo que era verdad que era el caballo del Sr. XXXXXX el que había impactado con el que él conducía.

-En este acto el Sr. YYYYYY se vuelve a desdecir de lo manifestado por teléfono y manifiesta que su versión es la que se entregó firmada por parte del Sr. XXXXXX.

-Se le recordó al Sr. YYYYYY que ya ha dado tres versiones de los hechos, una al Comisario AAAAAA, otra por escrito y una tercera por teléfono. Ninguna de las tres coincide. La primera era para decir que no hubo contacto, la segunda para ser él el culpable y la tercera para que fuera el Sr. XXXXXX.

5. El Juez Único desestima el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 37/2024, de 10 de mayo, que dice lo siguiente:

Visto el recurso presentado por XXXXXX, frente a la resolución publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 34/2024 por el que se desestima la reclamación formulada por el recurrente y analizado el expediente de referencia se acuerda:

Primero. En el presente recurso se refiere a una acción de carrera consistente en variar su línea de conducción sin llevar la preceptiva distancia de ventaja con perjuicio para otro competidor, acción que es negada por el recurrente.

Como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por este Juez, es su criterio el darles credibilidad a las decisiones de los Comisarios de la Federación, siempre que no exista prueba en contrario, en el presente supuesto la prueba determinante es el visionado del vídeo de la carrera del que resulta la comisión de la infracción sancionada. En cuanto a la prueba propuesta por el recurrente, consistente en la declaración del perjudicado, YYYYYY, este Juez opta por no dar credibilidad a lo por él narrado a la vista de que según acta levantada el 30 de abril dicho Sr. se desdijo afirmando que sólo había firmado el escrito inicial "para quedar bien". Al parecer el Sr. YYYYYY ha vuelto a desdecirse en una nueva conversación con el Comisario Federativo, lo que a juicio del que suscribe resta valor probatorio a lo que pueda declarar dicho testigo, por lo que procede desestimar el recurso presentado.

En cuanto al supuesto agravio comparativo alegado por el recurrente no deja de ser un argumento que no tiene acogida en la resolución del presente recurso.

Por todo ello, ACUERDO:

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXXXX, frente a la resolución que él mismo cita publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 34/2024, manteniendo ésta en todos sus extremos.

Al desestimarse el recurso presentado procede la pérdida del depósito.

6. En fecha 15 de mayo de 2024 el Sr. XXXXXX interpone recurso al Comité de Apelación en el que expone su no aceptación de ningún párrafo redactado por el Juez Único de la Federación y adjunta un nuevo escrito del conductor afectado YYYYYY, en el que éste señala:



Yo, YYYYYY niego rotundamente que yo le dije directamente a un comisario que yo había firmado el escrito inicial *para quedar bien*.

Sería muy hipócrita haber dicho eso y luego presentarme delante del Comisario Federativo alegando lo contrario.

Me parece una falta muy grave hacia mi persona que se afirme esta expresión, por todo ello:

Solicito de manera escrita y sobre todo firmada, la narración de los hechos y a qué comisario yo le dije esta frase. Al ponerlo ustedes entre comillas quiere decir que yo lo cité literal, siendo esto totalmente incierto.

El motivo de dicha solicitud es poner en defensa mi opinión que les fue entregada de manera firmada, la cual ustedes ponen en cuestión y añaden afirmación totalmente inventada.

En este punto se hace constar por parte de este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears que tanto el recurso al Comité de Apelación como el escrito del Sr. YYYYYY que se adjunta al mismo, están fechados erróneamente el día 14 de abril de 2024 (fecha anterior a la celebración de la carrera Premio ELRIKA el 21 de abril de 2024), habiendo cogido este Tribunal el día 15 de mayo como fecha correcta de interposición del recurso, tal como aparece en el Boletín nº 39/2024 al acordar el Comité de Apelación la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

Mediante otro escrito de fecha 15 de mayo de 2024 el Sr. XXXXXX solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida, suspensión que se acuerda por el Comité de Apelación en el Boletín nº 39/2024, de 17 de mayo.

7. El Comité de Apelación desestima el recurso formulado por D. XXXXXX frente a la resolución del Juez Único, mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 42/2024, de 28 de mayo, con el siguiente tenor literal:

Este Comité de Apelación ha **RESUELTO**:

El recurrente identificado con el dorsal número 8 y vestido de color gris con una franja horizontal roja, en la primera curva de la carrera realizó una maniobra peligrosa al cambiar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, cerrando con contacto al caballo número 2, vestido de color marrón y beige, que se encontraba en su interior, perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y posterior distanciamiento (minuto 0,58 y ss. del video).

Asimismo, el recurrente adjunta con el recurso presentado un escrito firmado por el perjudicado, el Sr. YYYYYY, en el cual este último manifiesta que había sido él el culpable del contacto al desplazarse hacia el exterior.

Es notorio para el mundo del trote y para la Federación Balear de Trote, en particular, la relación de interés económica y deportiva existente entre el sancionado, Sr. XXXXXX, y el perjudicado (ahora, testigo), Sr. YYYYYY, por la cual el primero compite como jockey con caballos propiedad y/o entrenamiento del segundo o de su familia.



Partiendo de lo anterior, entiende este Comité que no tiene sentido conceder valor probatorio a las declaraciones del testigo que le benefician a él mismo (que el Sr. XXXXXX siga compitiendo con sus caballos). Por tanto, no estamos ante un testigo fidedigno y confiable, por lo que no es razonable concederle crédito, dada su relación de interés con el Sr. XXXXXX y la posibilidad misma de que esté tratando de salvar dicha relación de interés deportiva, comercial y económica.

Pues bien, debemos empezar señalando que, en el procedimiento administrativo sancionador, con carácter general, rige la regla de la libre valoración de la prueba, según la cual se permite al órgano con competencia para sancionar apreciar las pruebas existentes en el procedimiento según su libre convencimiento y sin tener que otorgar a alguna de ellas un valor o credibilidad superior que venga predeterminada por la ley.

Puestas así las cosas, este Comité, en el ejercicio del principio de libre valoración de la prueba, entiende que la prueba de descargo no tiene fuerza suficiente, por las razones ya mencionadas, como para desplazar la credibilidad de lo juzgado por los comisarios de carreras, sobre todo en los casos en que los hechos narrados por el recurrente contradicen frontalmente lo indicado por los mismos, al entender que aquellos son encargados según el Código de Carreras de velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de las competiciones que éste contempla, para lo cual se les otorga una serie de facultades y deberes que han de desarrollar en el ejercicio de su cargo.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso de apelación del Sr. XXXXXX y la confirmación de la resolución del Juez Único.

Por todo ello, **ACUERDO:**

DESESTIMAR el recurso por D. XXXXXX, frente a la resolución del Sr. Juez Único, publicada en el BO 37/2024 y confirmar la misma en todos sus extremos. La semana de suspensión de licencia para conducir se fija para el período comprendido del 10 al 23 de junio de 2024 ambos inclusive.

8. En fecha 31 de mayo de 2024 el Sr. XXXXXX formula escrito comunicando su intención de presentar recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears y solicita al Comité de Apelación la suspensión cautelar de la sanción recurrida, suspensión que se acuerda en el Boletín nº 44/2024, de 4 de junio.

9. Finalmente, en fecha 11 de junio de 2024 y a través del Registro Electrónico General de la Administración D. XXXXXX interpone recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación, reiterando lo ya manifestado en sus recursos anteriores y solicitando la estimación del mismo y la anulación total de la sanción. Adjunta a este recurso las dos declaraciones firmadas por el testigo aportado YYYYYY, de fechas 25 de abril y 15 de mayo de 2024 (respecto a esta última, se recuerda que el documento aparece fechado erróneamente el 14.04.2024).



10. Este Tribunal mediante oficio de fecha 17 de junio de 2024 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador tramitado, así como todos los medios de prueba aportados al mismo, incluyendo el vídeo de la carrera.

11. En respuesta al requerimiento, el día 27 de junio la Federación presentó por medios telemáticos instancia junto con la documental requerida.

También se presentó un escrito del Comité de Apelación de fecha 26 de junio de 2024 dirigido al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, en el que además de reiterarse en lo establecido en el Acuerdo publicado en el Boletín nº 42/2024, se adjunta una serie de documentación que obra en los archivos de la FBT para corroborar la relación deportiva del Sr. YYYYYY con el Sr. XXXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears,



y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

D. XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Asimismo, el recurso se ha



interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO. Objeto del recurso

En lo que respecta al fondo del asunto, es objeto del recurso la discusión por el recurrente de la realidad de las manifestaciones del acta de la carrera, origen de la resolución sancionadora que se le imputa que propone “por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja cerrando con contacto al caballo nº 2 Iron Kalouma perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y posterior distanciamiento en la primera curva de la carrera (arts. 59 y 61 del vigente c.c.)”, la sanción de dos semanas de suspensión de la licencia para conducir y una multa accesoria de 50 € (punto 32 del vigente baremo de sanciones).”

CUARTO. Sobre la tipificación de los hechos.

La acción que es objeto de sanción aparece tipificada en los art. 59 y 61 del Código de Carreras, en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.

Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.

Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:

1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.
2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.

Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.



- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba.

La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.

La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.

Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

Así mismo la propuesta de sanción aparece tipificada en el Punto 32 del Baremo de Sanciones, que establece lo siguiente:

Punto 32.- ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO CON PERJUICIO GRAVE:
Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo **50€**) + **2 semanas de suspensión** / (amateur y aprendiz) 3 semanas de suspensión.

QUINTO. Sobre la valoración de las pruebas aportadas y practicadas.

En su recurso ante este Tribunal el recurrente reitera los mismos argumentos que ha hecho valer en vía federativa, negando los hechos descritos en el acta por los comisarios de carrera y ofreciendo una versión alternativa exculpatoria al señalar que no fue él quien varió la línea de conducción de su caballo (nº 8), sino que fue el caballo nº 2 conducido por D. YYYYYY quien varió su línea de conducción, aportando como prueba de descargo la declaración firmada por el propio perjudicado Sr. YYYYYY donde éste reconocía que fue su caballo el que reaccionó de manera agresiva y no controlada después de la salida y el que atropelló al caballo del recurrente. Además, el Sr. XXXXXX niega la existencia de una relación económica con el Sr. YYYYYY que imposibilite a éste actuar en el procedimiento como testigo fiable de los hechos que se sancionan.

Así pues, ante estas dos versiones de los hechos tan dispares recogidas por un lado en el acta de la carrera y por otro en los recursos interpuestos por el Sr. XXXXXX ante las distintas instancias federativas, es de especial interés y trascendencia para resolver el recurso presentado ante este Tribunal el análisis y valoración concreta de cada una de las pruebas practicadas que obran en el expediente federativo, a efectos de esclarecer la realidad de los hechos.



Así pues, este Tribunal ha constatado que a lo largo del procedimiento se han recabado las siguientes pruebas:

- El vídeo de la carrera;
- Las dos declaraciones del testigo YYYYYY (aportadas por el recurrente en sus recursos ante el Comisario Federativo y ante el Comité de Apelación);
- Los dos informe elaborados por el Comisario Federativo; y
- La documentación enviada por el Comité de Apelación al TEIB sobre la existencia de relación entre el Sr. XXXXXX y el Sr. YYYYYY.

1º.- Respecto al vídeo de la carrera:

Para analizar el vídeo en la forma que viene planteado el recurso ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece al regular las normas básicas de los procedimientos sancionadores:

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

La Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).

Resulta, pues, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –en este caso las sanciones de los comisarios de carreras y acuerdos del comisario federativo– tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la



recurrente, sino que el relato objeto de la sanción es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión del comisario, y ello en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Respecto al visionado del vídeo de la carrera, este Tribunal ha constatado que la grabación recoge una toma lateral de los hechos que se juzgan que dificulta la valoración de la versión recogida en el acta relativa a la variación de la línea de conducción del caballo nº 8 (conducido por XXXXXX), cerrando con contacto al caballo nº 2 (conducido por YYYYYY), valoración que quedaría más clara si dispusiéramos de una toma frontal de los hechos.

La cuestión a dilucidar es si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta que indica que el motivo de la infracción (y la consecuente imposición de una sanción de suspensión de 2 semanas y multa accesoria de 50 €) es “por acción peligrosa (del caballo nº 8) al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja cerrando con contacto al caballo nº 2 Iron Kalouma perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y posterior distanciamiento en la primera curva de la carrera”.

Ciertamente, la distinta apreciación de la intencionalidad no es cuestión sobre la que el Tribunal tenga que entrar y mucho menos puede ser suficiente para estimar un recurso, pues entra dentro del terreno propio de la interpretación del árbitro y de lo que éste refleja en tal sentido en el acta.

Ahora bien, una vez visionado por este Tribunal el vídeo (que no ha sido cuestionado como prueba válida), si bien es cierto, como antes se ha dicho, que la toma lateral desde la que está grabado no es la más apropiada para valorar los hechos, lo que se aprecia sin dificultad es que más bien se trataría de un lance propio de la carrera de los muchos que pueden ocurrir en el transcurso de la misma, en el que un caballo (en este caso el nº 2 conducido por el Sr. YYYYYY) se desvía hacia su derecha por una reacción fortuita propia de un animal; además, parece un lance provocado no por el conductor sancionado, sino más bien por el rival hacia el propio conductor sancionado (es decir, lo



contrario de lo recogido en el acta de la carrera). Pero, en modo alguno se aprecia que el conductor sancionado (dorsal nº 8) acometa directamente de forma peligrosa al rival, es decir, no se aprecia infracción alguna.

Y puesto que lo que fundamenta la imposición de la sanción es la infracción tipificada en el art. 59 del Código Disciplinario en relación con el art. 61 (el causante de la acción de la falta es el propio conductor), cabe concluir que la correcta observancia del principio de tipicidad que informa todo procedimiento sancionador y disciplinario impide confirmar la sanción, pues los hechos en la forma en que se describen en el acta, en cuanto acción típica que ha de integrar el tipo infractor del referido art. 59 en relación al art. 61, es precisamente lo que no ha quedado constatado con la prueba practicada que se haya producido en la forma que viene descrita en el acta arbitral.

2º.- Respecto al testimonio del Sr. YYYYYY:

A juicio de este Tribunal en este procedimiento sancionador resulta contundente la prueba testifical aportada por el recurrente Sr. XXXXXX en su recurso ante el Comisario Federativo el día 25 de abril, consistente en la declaración escrita del propio conductor perjudicado, Sr. YYYYYY, en calidad de testigo directo de los hechos, por cuanto éste reconoce que fue su caballo IRON KALOUUMA (con dorsal nº 2) quien reaccionó de manera agresiva y no controlada después de la salida y que fue él quien atropelló al caballo I AM JACK (con dorsal nº 8 conducido por el Sr. XXXXXX), escapándose de su control, señalando también que en el mismo hipódromo y con el mismo caballo ya le había sucedido anteriormente.

Además, respecto a la declaración del perjudicado (prueba propuesta por el recurrente), cuando el Juez Único en su Acuerdo opta por no dar credibilidad al testimonio del testigo YYYYYY, sobre la base del informe de 30 de abril de 2024 levantado por el Comisario Federativo donde se señalaba que el testigo había dado versiones diferentes lo que restaba valor probatorio a su testimonio, el recurrente al acudir a una instancia federativa superior e interponer recurso al Comité de Apelación adjunta de nuevo una segunda declaración escrita del mismo testigo, de fecha 15/05/2024, en la que éste de forma expresa niega rotundamente lo recogido por el Comisario Federativo en su informe de 30/04/2024, para ratificar y corroborar lo declarado en su escrito inicial (de 25/04/2024). Por tanto, queda suficientemente acreditada en el expediente la versión del Sr. YYYYYY respecto de los hechos sancionados.

3º.- Respecto a los informes (de 30 de abril y 6 de mayo) del Comisario Federativo:

En el expediente consta un primer informe de 30 de abril de 2024 del Comisario Federativo por el que, antes de resolver el recurso que se le ha presentado, señala que ha contactado vía telefónica con el Sr. YYYYYY para que le explicara lo sucedido,



concluyendo que el testigo se ha contradicho de su declaración escrita y que no es un testigo imparcial al tener relación deportiva con el recurrente. El Comisario Federativo finalmente desestima el recurso.

En la siguiente instancia federativa, el Sr. XXXXXX en el mismo recurso ante el Juez Único solicita una cita con el Comisario Federativo y/o con el Juez Único, junto con su abogado, para justificar lo expuesto en este recurso con pruebas. A esta reunión celebrada el día 6 de mayo, a petición del Sr. XXXXXX, comparecen los federados Sr. XXXXXX, Sra. ZZZZZZ (no consta en calidad de qué interviene en la reunión) y Sr. YYYYYY, acompañados por el abogado del Sr. XXXXXX del cual el Comisario señala en el informe no recuerda el nombre. Ese mismo día 6 de mayo de 2024 el Comisario Federativo redacta un informe sobre la reunión.

Pues bien, en este punto se debe advertir a la Federación que una vez analizados ambos informes, a juicio de este Tribunal no han quedado debidamente acreditadas las diferentes versiones contradictorias que se dice en ellos dió el testigo Sr. YYYYYY, bien de palabra o bien por teléfono, al Comisario Federativo, y por las que el Sr. YYYYYY supuestamente se habría retractado de su primera declaración escrita (donde reconocía ser él el culpable de los hechos), para después exonerarse de toda culpa. Es decir, no aparecen en el expediente las actas de las distintas declaraciones contradictorias presuntamente dadas por el testigo ni ningún otro elemento que permita verificar su contenido, no quedando por tanto demostrada la supuesta contradicción de las distintas declaraciones del testigo, aspecto éste fundamental al constituir el principio de contradicción la esencia y base del derecho de defensa.

Por tanto, las versiones contradictorias de palabra o vía telefónica que se citan en los informes quedan invalidadas, no pudiéndose hacer valer en este procedimiento sancionador como pruebas documental ni testifical suficientes ante la obligada observancia en el ejercicio de la potestad sancionadora de los principios generales del derecho administrativo sancionador, y en particular el de la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo" que deben regir todo procedimiento administrativo sancionador. En definitiva, a la luz de los principios y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce y protege en materia sancionadora, en el supuesto que existieran dudas, el criterio a seguir para despejarlas ha de ser siempre el de preservar las garantías.

Respecto a la prueba, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la sitúa dentro de la fase de instrucción del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que la valoración de su resultado se realice en la resolución. No obstante, a pesar de la importancia de las cuestiones probatorias, solo los artículos 77 y 78 de dicha Ley se dedican a su regulación. Así, el artículo 77 relativo a los medios de prueba mantiene que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios



establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que supone una remisión a los artículos 299 a 386 de la LEC.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1599/2023, de 29 de noviembre, aborda la interpretación de los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, sobre la prueba en los procedimientos sancionadores. Así, conforme a la Sentencia, la presencia y participación del inculpado resulta obligada, y su omisión causa indefensión cuando se trata de pruebas, como la testifical, cuya práctica, según las previsiones de la LEC, requiere que “se produzca la imprescindible contradicción, no a posteriori, sino en el oportuno momento que se testifica”. Viene, pues, al caso en el presente supuesto el artículo 77.1 que remite para la práctica de la prueba a la Ley de Enjuiciamiento Civil y más concretamente su artículo 372.1 LEC, que prevé que en la prueba testifical se formulen preguntas dirigidas a cuestionar el testimonio prestado.

De acuerdo con lo anterior, en opinión de este Tribunal no ha quedado acreditada en los informes emitidos por el Comisario Federativo la imprescindible contradicción que es necesaria para no causar indefensión al testigo y para que éste pueda dar las explicaciones que estime oportunas para poder desvirtuar los hechos consignados en el acta.

4º.- Respecto a la prueba documental sobre la posible existencia de relación entre el Sr. XXXXXX y el Sr. YYYYYY:

Sobre la relación económica y deportiva entre el Sr. XXXXXX y el Sr. YYYYYY señalada por la Federación (primero por el Comisario Federativo y posteriormente por el Comité de Apelación, en sus respectivos acuerdos) como motivo esgrimido por ésta para desestimar los recursos del Sr. XXXXXX, al afirmar que es notorio para el mundo del Trote, y para la FBT en particular, la relación de interés económica, comercial y deportiva existente entre el sancionado Sr. XXXXXX y el perjudicado (y también testigo) Sr. YYYYYY, que le invalida como testigo fiable, cabe señalar que en opinión de este Tribunal la existencia de dicha relación tampoco ha quedado probada ni acreditada en el expediente al no haberse aportado ningún documento o cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho que justifique dichas afirmaciones, es decir, estamos ante una manifestación subjetiva huérfana de toda probanza. En este sentido, se recuerda que este Tribunal debe limitarse a valorar únicamente hechos probados y no meros juicios de valor.

Por otro lado, respecto al escrito de fecha 26 de junio de 2024 que el Comité de Apelación de la FBT ha dirigido al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears una vez finalizada la instrucción y tramitación del expediente sancionador federativo, por el cual adjunta nueva documentación que obra en los archivos de la FBT en aras de corroborar la relación deportiva existente entre el recurrente Sr. XXXXXX y el testigo aportado Sr. YYYYYY, este Tribunal debe inadmitir esta nueva prueba documental por extemporánea, al entender que el análisis y la valoración de dicha documentación está fuera de lugar al no ser éste el momento procedimental oportuno para hacerla valer, ya



que este Tribunal debe limitarse a valorar únicamente los medios de prueba que obran dentro del expediente y hayan sido aportados con anterioridad a la adopción del Acuerdo del Comité de Apelación objeto de impugnación, publicado en el Boletín nº 42, de 28 de mayo, y ello para de este modo evitar generar cualquier tipo de indefensión al recurrente.

En definitiva, del análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados y practicados en el transcurso del procedimiento, en especial de la prueba traída por el interesado al procedimiento (esto es, las declaraciones escritas del propio perjudicado y testigo directo de los hechos, Sr. YYYYYY), así como del vídeo de la carrera y atendiendo a las reglas de la sana crítica, se deduce que no ha quedado acreditado que los hechos se hayan producido en la forma que viene descrita en el acta arbitral, de lo que se desprende que la acción en la que participa el conductor sancionado Sr. XXXXXX no resulta compatible con la descripción de los hechos que se realiza en el acta de la carrera, que queda desvirtuada. En consecuencia, cabe concluir que a juicio de este Tribunal no queda acreditado el nexo causal entre la conducta del conductor sancionado con el hecho ilícito que se le imputa, razón por la cual se debe estimar el recurso interpuesto.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 10 de julio de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1.- ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (carrera Premio ELRIKA), que fue publicado en el Boletín Oficial nº 42/2024, de 28 de mayo y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.



Palma, en la fecha de la firma electrónica

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España